



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, seis (06) de mayo de 2022.

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00075-00
ACCIONANTE	BENJAMIN RISSO DIAZ
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor BENJAMIN RISSO DIAZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición, debido proceso y vivienda digna.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Aduce el accionante que el día 27 de octubre de 2021, presentó, junto con otros vecinos de escrito de petición, ante la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta-Secretaría de Planeación Municipal a raíz del curso de las aguas lluvias y pluviales que discurren desde predios superiores buscando salida hacia el mar y los cuales están filtrándose hacia sus viviendas, ocasionando inundación de las mismas. también denunciaron en esa petición que trabajos realizados moradores del sector, quienes han rellenado las vías de acceso sin ninguna previsión, ocasionan inundaciones a los predios más bajos tal y como se constata en las imágenes aportadas con la petición. Así mismo, informaron que de las Instalaciones de la Institución Educativa de Santa Verónica emanan unas aguas constantemente, lo cual ha generado inundación de los cuartos de maquinarias de las piscinas de las viviendas y de las habitaciones que dan con la calle 4 tal y como se constata en las imágenes aportadas. Por último informaron que el estado de las vías es pésimo lo que no permite el ingreso a las cabañas y ha generado percances mecánicos a algunos carros

Afirmó que los días 12 y 14 de enero de 2022 se volvió a remitir la petición a los correos electrónicos de las entidades accionadas, sin recibir respuesta alguna hasta la fecha.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 22 de abril de 2022, admitida mediante auto de fecha 25 de abril de la anualidad en curso y concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Se ordenó vincular al presente tramite a la Institución Educativa de Santa Verónica

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA



La SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, rindió el informe requerido manifestando que el término de inmediatez para la presentación de la tutela es de seis meses, y que, durante el tiempo de la presentación de la petición y la acción de tutela, se tomaron las acciones legales permitidas para la mitigación de los daños, e informó que le dio respuesta de fondo a la petición presentada

La INSTITUCION EDUCATIVA DE SANTA VERONICA rindió el informe manifestando que la misma fue entregada a la comunidad el 02 de diciembre del año 2019, realizada con los estudios y diseños legalmente establecidos por la Gobernación del Atlántico, que encuentra ubicada en la parte alta en Santa Verónica y que no arroja ningún tipo de aguas a excepción de las aguas que naturalmente caen con la lluvia y que siguen su curso natural hacia el mar, por lo que no causa un perjuicio a estas viviendas ya que todas las aguas del corregimiento desembocan en el mar caribe y las de esta zona no son la excepción ya que por esa misma calle bajan las aguas que vienen de la ladera o cerro Feru atraviesan el corregimiento y buscan su cauce hacia el mar.

Bajo ese entendido, esta institución manifiestan que desconocen la manera cómo afecta a las viviendas ya que solo ocurre lo que normalmente se daría como un evento de la naturaleza en cualquier lugar cuando hay lluvias estas siguen su cauce natural, reiterando que no realizamos vertimiento de ningún tipo de aguas a excepción de las que caen de manera natural por el fenómeno de la lluvia

1. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad SECRETARIA DE PLANEACION - ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, vulneró los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos presupuestos de procedibilidad que resultan necesarios revisar previo estudio de fondo, así:



Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que la tutela fue presentada por BENJAMIN RISSO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.055.300, actuando a nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN, por lo anterior el Despacho halla que se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, por cuanto presuntamente se niega a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 27 de octubre de 2022, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que fue presentado nuevamente, según lo obrante en plenario los días 12 y 13 de enero de 2022 y presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental reclamado:

El Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) *la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.



Formulación de la petición.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Respuesta de fondo.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el *“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del*

¹ Sentencia T 230 de 2020
Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Estado.”(ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, la accionante aduce que presentó petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, el día 27 de octubre, y nuevamente presentadas los días 12 y 14 de enero de 2022, sin haber recibido respuesta alguna hasta el inicio del trámite tutelar.

Por su parte, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe respectivo, manifestando que no hubo vulneración, ya que desde que se presentó la petición se han realizado las actividades para mitigar los daños y se dio respuesta a la petición por escrito el día 27 de abril de 2022.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que la encartada respondió de la solicitud elevada allegándole la información requerida, siendo debidamente notificada de la misma, a la dirección del accionante. No obstante, se advierte que la vulneración existe pues la respuesta no resuelve de fondo lo pedido por el accionante y fue dada fuera de los términos de ley tal y como se expondrá a renglón seguido.

Las peticiones elevadas por el accionante ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN-ALCALDIA MUNICIAPL DE JUAN DE ACOSTA, fueron las siguientes:

1.Solicito se lleve a cabo una visita técnica en la Calle 5 entre carreras 8 y 9, Barrio Ferú, corregimiento de Santa Verónica –Juan de Acosta para constatar el estado de las vías y revisar el origen de las aguas que emanan de la Institución Educativa de Santa Verónica

Frente a esta petición de realizar visita técnica no hubo respuesta por parte del accionante, ni fijándole fecha para la realización de la visita solicitada, ni negando



la misma bajo alguna argumentación normativa o de naturaleza técnica, solo se enuncio que se realizó limpieza de la calle que estaba enmontada. De lo anterior se avizora que no hay respuesta de fondo frente a este aspecto-

.2.Realizar obras de mitigación en el Sector Ferú para mejorar la movilidad y acceso de nuestros vehículos a nuestras viviendas.

Tampoco hubo respuesta sobre la realización o no de obras de mitigación en el sector de Feru para la mejora de acceso vehicular

3.Informarnos acerca de la existencia o no de proyecto de Alcantarillado para el Corregimiento de Santa Verónica.

Frente a este punto la alcaldía le informó al accionante sobre la presentación de un plan de acción ante la gobernación del atlantico donde se formula proyecto de alcantarillado. No se observa ue le aportara documentacion al respecto

4.Informarnos acerca de la existencia de los proyectos de pavimentación en la Calle 5 entre carreras 8 y 9, Barrio Ferú, corregimiento de Santa Verónica –Juan de Acosta.

No hay un pronunciamiento específico sobre las vías consultadas, solo la afirmación de formulación de proyecto de vías para el corregimiento de Santa Verónica.

Como ya se enuncio en la parte considerativa, el derecho de petición implica la obtención de respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.²

AL confrontar los hechos y pretensiones esbozadas en la petición del accionante, con la respuesta dada por el accionado, no encuentra este despacho que dicha contestación sea plena y con un análisis detallado, acorde a lo planteado por el accionante, sino que deja sin abordar temas como lo procedente o no de la visita técnica solicitada, no da mayor información sobre los proyectos radicados para las obras de alcantarillado ni responde sobre las vías específicamente enunciadas en la petición, por lo que considera este Despacho es necesario amparar el derecho deprecado.

También se observa que es renuente la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, en responder las peticiones elevadas en los términos que la ley establece, pues en el presente caso, pasó un lapso de casi seis meses para responder, pese a que la petición fue nuevamente radicada en el mes de enero.

² Sentencia T 369 de 2013



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER de la tutela deprecada por BENJAMIN RISSO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.055.300, actuando en nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- SECRETARIA DE PLANEACIÓN a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a cada uno de los puntos formulados en la petición elevada por el señor BENJAMIN RISSO DIAZ, en la calenda 27 de octubre de 2021, haciendo la debida notificación de la misma, observando los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

SEXTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIDA MARIA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA